

La suspensión de alimentos provisionales en el proceso de investigación de la paternidad.

Corte Constitucional. Sentencia C-258 de 2015

Lorena Patricia Vergara Hoyos

Ana Josefa Acosta Bravo

Laura María Fernández Spir

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Especialización en Derecho Procesal Civil

Sincelejo

2017

La suspensión de alimentos provisionales en el proceso de investigación de la paternidad.

Corte Constitucional. Sentencia C-258 de 2015

Lorena Patricia Vergara Hoyos

Ana Josefa Acosta Bravo

Laura María Fernández Spir

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Especialista en

Derecho Procesal Civil

Asesora

Patricia Guzmán Gonzalez

Magister en Derecho Procesal

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Especialización en Derecho Procesal Civil

Sincelejo

2017

Nota de Aceptación

Aprobado, cuatro seis (4.6)

por: Patricio Girmau.

Christian Vázquez Méndez.

Director

Christian Vázquez Méndez

Evaluador 1

Evaluador 2

Nota:
Ate la denuncia de la
Dr. Patricio Girmau,
Director de la Investigación
procedimientos a autorizar con
la firma de la Dirección
del Centro de Investigación
ocio profesor de la facultad
de Dpto., autorizó con el
Act del Director de Investigaciones.

Sincelejo, Sucre 06, de diciembre de 2017.

Christian Vázquez Méndez
C.C. # 64579770 de D.C.

Tabla de Contenido

Resumen	6
Abstract	7
Introducción.....	8
1. La suspensión de alimentos provisionales en el proceso de investigación de la paternidad. Corte constitucional. Sentencia C-258 de 2015	10
1.1. Argumentos de los Intervinientes	10
1.1.1. Ministerio de Justicia y del Derecho.	10
1.1.2 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.....	10
1.1.3. Departamento para la Prosperidad Social.....	12
1.1.4 Universidad Externado de Colombia.	12
1.1.5. Pontificia Universidad Javeriana.....	12
1.1.6. Universidad del Atlántico.....	13
1.1.7. Academia Colombiana de Jurisprudencia.....	14
1.1.8. Intervenciones Ciudadanas.....	15
1.1.9. Concepto del Procurador General de la Nación.....	16
1.2 Tesis y Argumentos que Sustentan la Decisión	17
1.2.1. El proceso de filiación en el marco constitucional.....	17
<i>1.2.1.1. Los Procesos de Investigación e Impugnación de la Paternidad y la Maternidad</i>	18
1.2.2. La Importancia De La Prueba Científica En Los Procesos De Filiación Como El De La Investigación De La Paternidad.....	19
1.2.3. La protección constitucional reforzada que cobija a los niños, las niñas y los adolescentes.....	21
1.2.4 La constitucionalidad de la disposición parcialmente censurada.....	22

1.3. Características de la decisión	25
Referencias bibliográficas	27

Resumen

La Sentencia C-258 de 2015, proferida por la Corte Constitucional analiza sí la suspensión de los alimentos provisionales de los niños, niñas y adolescentes dentro de los procesos de investigación de paternidad, tal y como lo consagra el inciso 5 del Artículo 386 del Código General del Proceso, vulnera sus derechos fundamentales. Para proferir la sentencia la Corte solicita el concepto jurídico de ciertas instituciones y ciudadanos, posteriormente, procede a proferir un fallo declarando su exequibilidad luego de estudiar el proceso de filiación en el marco constitucional y los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y maternidad, la importancia de la prueba científica en los procesos de filiación como el de la investigación de la paternidad, La protección constitucional reforzada que cobija a los niños, las niñas y los adolescentes y La constitucionalidad de la disposición parcialmente censurada.

Palabras clave: filiación, suspensión de alimentos, vulneración, derechos, menores, desprotección, prueba ADN

Abstract

The Judgement C-258 from 2015, uttered by the Corte Constitucional, analyses if the suspension of provisional or temporary food for children and adolescents within the processes of paternity investigation as it is written in paragraph 5 of article 386 of the General Process Code, violates underage children's rights. In order to make the judgement of the court, it asks for the legal status of certain institutions and some citizens, the process to make a rule to declare exequibility after studying the filiation process in the constitutional framework and the processes such as the paternity investigation, the reinforced constitutional protection that shelters children and adolescents and finally the constitutionality of partially demanded disposition.

Keywords: filiation, food suspension, vulnerability, rights, underage children, ADN test.

Introducción

Este trabajo de investigación se enmarca en el análisis de la sentencia C-258 de 2015 proferida por la Corte Constitucional, respecto a la petición presentada por las actoras MARIA CAMILA CASTIBLANCO AVELLANEDA Y ERIKA CRISTINA RODRIGUEZ GOMEZ, de declarar INEXEQUIBLE el inciso final del numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad.

En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad”.

Las actoras consideran que esta norma vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al desconocer lo contemplado en los Artículos 1, 2, 13, 29, 44, y 228 de la Constitución Política de Colombia, referentes a la Dignidad Humana, Derecho a la Igualdad, El deber del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en esta obra, Derecho al Debido Proceso, Interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y La prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

Los argumentos de las actoras están enfocados en la afectación de la norma a los niños, niñas y adolescentes de manera física y emocional al desprotegerlos de sus derechos y al no prever la situación de vulnerabilidad en la que se encontrarían si el Juez decide suspender de manera provisional los alimentos.

Es por ello, que la Corte Constitucional encamina su estudio a establecer si el legislador desprotegió los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al no plantear

específicamente que fundamentos se pueden catalogar razonable de exclusión, y si con esto se dejó en segundo plano lo consagrado en el Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y en los diferentes Tratados Internacionales suscritos por Colombia tales como la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959) Principio II; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Artículo 24); la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969; (Artículo 19) y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1989, sobre el interés superior de los menores de 18 años.

Es así, como para nosotras siendo profesionales del Derecho y habiendo culminado académicamente nuestra Especialización en Derecho Procesal Civil, y mostrando gran interés en el área de familia, que se encuentra íntimamente ligado a los niños, niñas y adolescentes, quienes son incapaces legales y pueden verse en un estado de vulnerabilidad o no vulnerabilidad frente a las decisiones tomadas por el Juzgador, ha sido muy satisfactorio el estudio de la sentencia para nuestro crecimiento profesional y el cual consideramos será muy beneficioso en nuestra labor.

1. La suspensión de alimentos provisionales en el proceso de investigación de la paternidad. Corte constitucional. Sentencia C-258 de 2015

1.1. Argumentos de los Intervinientes

1.1.1. Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ante la demanda presentada, solicita la declaratoria de EXEQUIBILIDAD de la norma parcialmente acusada, basado en que esta, no es contraria a la Constitución Nacional, ni al Bloque de Constitucionalidad, toda vez, que es razonable que así, como el Juez se encuentra facultado para imponer al presunto padre o madre, el deber de proporcionar alimentos provisionales a favor de un menor de 18 años, cuando existe un fundamento razonable o un dictamen de inclusión de la paternidad. Este mismo, pueda con base en el método de la sana crítica, la hermenéutica jurídica y cuando exista un fundamento razonable de exclusión levantar dicha medida, sin dejar de lado, la obligación que tiene el Juez como representante del estado de tomar las medidas necesarias para garantizar la protección integral de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en cada caso particular.

De esta intervención podemos decir como grupo que nos sentimos identificadas, porque desde la lectura de la demanda planteada por las autoras, adelantándonos a lo expresado por los intervinientes, coincidimos con este concepto, porque consideramos que la Ley debe ser equitativa, en el entendido que así como un Juez puede conceder alimentos provisionales, este mismo pueda levantar dicha medida.

1.1.2 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Solicitó la declaratoria de EXEQUIBILIDAD, de la norma parcialmente acusada, fundamentándose en que el Código General del Proceso unificó el trámite de la filiación y que para esto, consagró los postulados contenidos en el Artículo 386 ibídem.

Que del Artículo 14 de la Constitución Política de Colombia, se desprende la filiación como la esencia de la personalidad jurídica y que la jurisprudencia constitucional sostiene que la filiación es la relación que existe entre padres e hijo, por medio del cual se proporciona una identidad a toda persona y de la cual se derivan derechos y obligaciones, manifestando además que la filiación involucra la protección de otros valores fundamentales, especialmente el de la familia.

Siendo el acto de reconocimiento del hijo por parte de sus padres, generalmente un acto libre y voluntario que puede realizarse a través de distintas formas, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los casos en que los progenitores se niegan o se toman renuentes a reconocer a sus hijos, el estado en defensa de estos, ha dispuesto los mecanismos y procedimientos judiciales, como el del proceso de investigación de la paternidad y maternidad.

Por último, concluye que la norma demandada fue establecida en ejercicio de la defensa de los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, señalando que la decisión de decretar alimentos provisionales como la suspensión de los mismos, deben estar fundamentados en una correcta valoración del material probatorio existente. Pero, que las actoras erran al considerar que la suspensión de los alimentos, implica desvirtuar el principio de la prevalencia de los derechos fundamentales del menor de edad, puesto que, existe un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, establecido en el Código de la Infancia y Adolescencia y todas las autoridades y las personas en general tienen el deber de poner en conocimiento cuando se presente alguna vulneración de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Para nuestro grupo esta es la intervención más importante, por ser éste, el ente estatal que vela por la protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en la cual se confirma nuestra postura de no existir con la norma demandada violación de los derechos de estos, toda vez, que es deber del Juez tomar medidas para no vulnerarlos, por lo cual hace alusión al proceso de restablecimiento de derechos contemplado en el Código de la Infancia y Adolescencia.

1.1.3. Departamento para la Prosperidad Social.

Este Departamento presento escrito COADYUVANDO, la intervención presentada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

1.1.4 Universidad Externado de Colombia.

Esta universidad solicitó la declaratoria de EXEQUIBILIDAD, de la norma parcialmente acusada, basado en que los derechos de los menores de edad, prevalecen sobre el de los demás, pero que una persona natural que no tiene obligación de dar alimentos no tiene por qué soportar esa carga que le corresponde al estado, claro está, que si existe prueba sumaria de ser el padre o madre, el Juez pueda decretar alimentos provisionales o en caso contrario levantar la medida como en el procesos de filiación como de impugnación.

Los alimentos provisionales son una especie de medida cautelar, sujetos a la total discrecionalidad del juez de la causa donde se reclaman, por lo que estos pueden ser suspendidos por el Juez, dando razón motivada de su determinación. Por tanto, la norma demandada está basado en un punto de reciprocidad, por tal motivo, sería un error expulsarla del ordenamiento jurídico, porque generaría inequidad entre los sujetos procesales y confusión en los operadores jurídicos.

Nos encontramos de acuerdo con este concepto, en cuanto consideramos que esta norma brinda una igualdad a las partes, porque deja al criterio del Juez, el levantamiento de alimentos provisionales, con fundamento en las pruebas sumarias que se demuestren dentro del proceso. La cual es nuestra posición.

1.1.5. Pontificia Universidad Javeriana.

La Universidad solicitó la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD, de la norma parcialmente acusada, por considerar que la suspensión de los alimentos por parte de la autoridad judicial cuando no ha finalizado la investigación de la paternidad o de la maternidad, contraría el principio del interés superior de los menores de edad y la dignidad

humana, ya que deja en un estado de vulnerabilidad a los niños, niñas y adolescente, porque la obligación alimentaria permite el desarrollo de otras garantías como la salud, la educación y el vestido.

La jurisprudencia concluye que la legislación colombiana protege los derechos y garantías de los menores de edad en cualquier situación y en consecuencia, la actuación de las autoridades está limitada, ya que el estado, la sociedad y la familia deben encaminar sus acciones hacia la protección de la infancia.

Como grupo estamos en desacuerdo con la postura de la Pontificia Universidad Javeriana, ya que consideramos que la obligación alimentaria de los menores de edad, no es exclusiva de uno de los padres, sino de ambos. Por tanto, el hecho de que un juez levante la medida de Alimentos Provisionales no significa, que este menor se encontrará desprotegido, porque el Juez se encuentra en la obligación de velar porque este no se vea afectado por esta decisión y debe tomar las medidas necesarias para garantizarlo.

Además, que el legislador no puede garantizar los derechos de los menores, afectando a personas que desde el inicio de un proceso demuestran que no tienen la obligación de suministrarle alimentos, hasta tanto no se profiera una sentencia para ello.

1.1.6. Universidad del Atlántico.

La Universidad solicitó la declaratoria de EXEQUIBILIDAD, de la norma parcialmente acusada, manifestando que es una medida novedosa dentro del proceso de filiación, que permite evitar la dilación en el cumplimiento de la obligación alimentaria del padre frente a su hijo.

Por otro lado, sostienen, que no existe vulneración de los derechos del menor de edad, si el examen genético genera una exclusión de la paternidad o maternidad, que en este caso el Juez debe de acuerdo al Artículo 6, de la Ley 1060 de 2006, vincular al presunto padre biológico o madre biológica, si fuere posible.

Cuando el presunto hijo haya nacido bajo técnicas de reproducción asistida, el Juez deberá indagar por la filiación del menor de edad, pero si la técnica utilizada para la fecundación se realizó con el producto de un donante heterologo, su identidad debe mantenerse en reserva.

Estamos parcialmente de acuerdo con este argumento, ya que si bien es una medida novedosa y no se estaría vulnerando los derechos de los menores de edad cuando el resultado de los marcadores genéticos de ADN, excluya la paternidad o maternidad. Consideramos que sí, se inicia un proceso de Investigación de Paternidad, la persona que se demanda es el presunto padre, y en este proceso o en el de Impugnación de la Paternidad, la verdadera filiación la conocen los sujetos procesales, así que el Juez se encuentra supeditado a lo que estas le expresen. Por tanto, el Juez vinculara no siempre que le sea posible sino cuando los sujetos procesales le manifiesten quien es.

1.1.7. Academia Colombiana de Jurisprudencia.

La academia solicitó la declaratoria de EXEQUIBILIDAD, de la norma parcialmente acusada, fundamentándose que el decreto provisional de alimentos y su posterior suspensión han de tener una visión de la aplicación equitativa de la justicia con interpretaciones equivalentes entre los derechos fundamentales del demandado como padre biológico y los derechos fundamentales de los alimentos del menor de edad.

La academia sostiene que solo hasta cuando judicialmente sea declarado como padre, puede disponérsele que pague los alimentos aludidos, que dichas personas únicamente pueden ser obligadas a satisfacer alimentos del menor de edad hasta cuando jurisdiccionalmente, en sentencia definitiva, sean considerados como padre o madre a partir de lo cual si surgen inexorables obligaciones a su cargo.

Si bien para nuestro grupo es importante el hecho de que exista igualdad para los menores de edad y quien es el presunto padre y además, se declare exequible la norma; el fundamento presentado por la Academia no es compartido por nosotras, porque cuando se inicia un proceso de investigación de paternidad se demanda es al presunto padre, y no

teniendo pruebas que lo excluya sumariamente, el no decreto de alimentos provisionales, sí desconocería en nuestra opinión, el derecho de los menores de edad.

1.1.8. Intervenciones Ciudadanas.

El señor Ramiro Cubillos Velandia, Solicito la declaratoria de EXEQUIBILIDAD, de la norma parcialmente acusada, basado en que la cuota de alimentos fue incluido como uno de los puntos sobre los cuales el juez debe decidir al momento de dictar el fallo respectivo. Que si practicada la prueba de ADN se puede determinar la inexistencia de una relación paterno-filial, es decir, de exclusión de paternidad, seria indebido imponer una obligación alimentaria y en su lugar lo que procede es la suspensión de los alimentos provisionales.

Frente a los cargos de la demanda, manifiesta que no vulnera el principio de la dignidad humana por cuanto nadie puede enriquecerse sin justa causa, ni recibir alimentos provisionales, cuando no existe ni biológica ni jurídicamente un vínculo de la paternidad.

Por su parte, los ciudadanos Laura Benavides Ángel, Daniel Eduardo Lozano Bocanegra, Alejandro Badillo Rodríguez Y Alejandra Paola Tacuma; solicitaron la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD, de la norma parcialmente acusada, aduciendo que los padres no pueden incumplir con sus obligaciones mientras se encuentra vigente la relación de filiación.

En cuanto al derecho de alimentos expresan que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006, los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes prevalecen sobre el derecho de los demás. Así la norma demandada trasgrede el interés superior al permitirle al Juez suspender los alimentos, es decir que protege los derechos patrimoniales del presunto padre por encima de los derechos del menor de edad, sin que exista una sentencia definitiva.

Consideran que la norma demandada tampoco consagró un mecanismo de protección subsidiario a la medida de suspensión de los alimentos del menor de edad.

De lo expresado por el primer ciudadano como grupo apoyamos el hecho de la suspensión de alimentos provisionales cuando exista la prueba de ADN que excluya la paternidad, aunque consideramos que el decreto o suspensión de alimentos se deben decidir en el fallo respectivo. Esto, a que en la admisión de la demanda se puede decretar los alimentos, y en el transcurso del proceso se aportan pruebas que demuestren la exclusión se puedan levantar sin que tengan que esperar que el Juez de conocimiento profiera la Sentencia. Respecto del concepto de los demás ciudadanos, consideramos que tienen un criterio muy restringido y solo analizan la norma desde el punto de vista de los menores, no analizando que la suspensión solo se presentará cuando el Juez así lo determine, con base en las pruebas sumarias que le presenten y que estas se pueden dar a conocer en el transcurso del proceso, por tanto, el Juez no está en la obligación de esperar a proferir un fallo para decretar el levantamiento de los alimentos provisionales.

Así mismo, el Juez no solo debe basarse en la norma, sino en las que al respecto se relacionan esto, con el objetivo de garantizarle los derechos a ese menor de edad, por tanto, el legislador no debía expresar taxativamente las normas que debe utilizar el Juez para esto, ya que esto, se encuentra bajo su potestad.

1.1.9. Concepto del Procurador General de la Nación.

El Procurador solicitó la declaratoria de EXEQUIBILIDAD, de la norma parcialmente acusada, basado en que la cuestión central es estudiar si a la luz de la Constitución Política de Colombia, la protección del patrimonio de quien no está obligado a pagar alimentos mediante la posibilidad de suspender los alimentos que venía sufragando, vulnera los derechos fundamentales de los menores de edad y por ende el desconocimiento del mandato constitucional de dar prevalencia a los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre el derecho de los demás.

Manifiesta además que un niño tiene derecho a recibir alimentos no de cualquier persona, sino de quienes legalmente están obligados a prestárselos y los llamados a responder en primer lugar son los padres, de allí que no pueda imponérsele a una persona el deber de

sufragar alimentos a favor de un menor de edad que no es su hijo y con quien no tiene ningún tipo de parentesco, por tanto no se está dejando en situación de total desprotección al niño.

La posición de la Procuraduría es muy acertada y compartida por este grupo, por cuanto no se puede imponer la obligación alimentaria a quien no tiene el deber de darlo, por tanto, con la norma demandada no se vulnera el interés superior del menor de edad, sino que evita que el Juez imponga una medida a quien no le corresponde.

1.2 Tesis y Argumentos que Sustentan la Decisión

La tesis de la Honorable Corte Constitucional es determinar si al establecer que el Juez pueda suspender el decreto provisional de alimentos a cargo de la persona investigada para definir el vínculo filial frente a un menor de edad, con base en un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, se desconoce los derechos a la dignidad humana y al debido proceso, y los principios de interés del menor de edad y la prevalencia de sus garantías sobre las de los demás. Para lo cual entra analizar los siguientes temas:

1.2.1. El proceso de filiación en el marco constitucional.

De este tema la Corte expresó que el derecho de filiación se materializa a través de los procesos de Investigación e Impugnación de Paternidad y Maternidad, en nuestra constitución se encuentra plasmada en el artículo 14 que señala el derecho a la personalidad jurídica. Así mismo, la filiación es un derecho innominado, conforme con el artículo 94 de la Constitución Política, de ahí el deber del Juez de actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad.

La Corte Constitucional ha clasificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil y su protección implica salvaguardar los derechos a la personalidad jurídica artículo 14 de la Constitución Política, a tener una familia artículos 5, 42 y 44 de la Constitución Política, al libre desarrollo de su personalidad artículo 16 de la Constitución Política y a la dignidad humana artículo 1 de la Constitución Política.

1.2.1.1. Los Procesos de Investigación e Impugnación de la Paternidad y la Maternidad.

La Corte ha expresado que dentro del marco normativo de la filiación los procesos legales que determinan la filiación son investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad. Siendo ambos un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado en el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Realiza un recuento histórico para decir que la Investigación de paternidad solo fue posible en Colombia a partir de la vigencia de la Ley 45 de 1936, ya que con anterioridad se prohibía investigar la paternidad natural, y aunque actualmente los hijos extramatrimoniales tienen derecho a investigar judicialmente su paternidad, pueden optar por obtener el reconocimiento voluntario de su calidad como tales, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, es decir mediante: (i) escritura pública; (ii) por medio de testamento; caso en el cual la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento o (iii) por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Ha dicho también, que la investigación busca restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres, y los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia, por lo que aquí ya existe una filiación, por alguna de las formas antes mencionadas. En cambio, son inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales.

La Corte Constitucional destaca de su línea jurisprudencial, referente a la impugnación de la paternidad las Sentencia T - 381 del 2013, Sentencia C-476 de 2005, y la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006.

Respecto de lo expuesto por la Corte Constitucional, se esclarece el objetivo del proceso de Investigación de Paternidad con el de Impugnación de Paternidad o Maternidad, el cual es apropiado para la norma demandada ya que en ella se encuentran unificados estos procesos y así podemos identificar que postulados se aplica a cada proceso. Así como, nos revela los tipos de reconocimientos que se pueden realizar sin que se tramite una demanda de Investigación de Paternidad, en los cuales los alimentos son definitivos si son menores de edad.

1.2.2. La Importancia De La Prueba Científica En Los Procesos De Filiación Como El De La Investigación De La Paternidad.

La Corte ha expresado que la investigación de filiación tiene como objeto definir “*la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos*” y, ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, entre quienes se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes.

Destaca la Corte lo dicho en Sentencia T-997 de 2003, donde sostuvo que en los procesos de filiación se presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con: (i) la necesidad de contar con la prueba genética de ADN, (ii) con el papel del juez para su consecución, y (iii) los efectos que de la ausencia de ella se derivan. En este caso a juicio de la Corte no se vulneró el derecho al debido proceso, ni con ello los demás derechos de la accionante y de su hijo, ya que el objetivo de la prueba era para resolver la controversia y apoyar su decisión.

No obstante, teniendo en cuenta la renuencia del demandado a la práctica del examen genético, la corte hizo un llamado al Juzgado para que hiciera uso de los demás mecanismos previstos en el ordenamiento para tal fin, y decidiera con base en las otras pruebas acopiadas durante el proceso.

Con posterioridad y respecto al tema la Corte Profirió las Sentencia T-411 de 2004, Sentencia T- 875 de 2007, Sentencia T- 888 de 2010, y la Sentencia T - 352 de 2012, con base en estas normas, la Corte Constitucional, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, resaltó la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación.

Ahora bien, en los procesos de filiación, como el de investigación de la paternidad, el juez está en la obligación de apreciar las reglas en su conjunto de acuerdo con el principio de la sana crítica. Entre los medios de prueba que deben ser valorados en conjunto por la autoridad judicial se encuentran, además de la prueba científica: (i) los testimonios; (ii) las declaraciones de parte; (iii) los documentos; (iv) las fotografías, entre otros. De igual forma, estos se deben tener en cuenta, ante la imposibilidad de practicar la prueba científica de ADN.

En este mismo sentido, en la sentencia SC2377-2014 de la Sala Civil, se precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación. Sin embargo, en este fallo, también se aborda lo atinente a la incidencia de la prueba de ADN cuando ésta presenta un valor inferior al 99.99%. En estos casos, se reiteró la tesis, según la cual, este elemento probatorio no pierde su carácter altamente persuasivo cuando se obtiene un resultado inferior al exigido en la ley, sino que su valor debe examinarse a la luz del resto de elementos probatorios, como por ejemplo, los testimonios.

Respecto de la figura de la filiación en los procesos de reproducción asistida, la Corte cita Radicado No. 11001-3110-002-2006-00537-01, del 28 de febrero de 2013 (M.P. Arturo Solarte Rodríguez), donde señala que el reconocimiento está reconocido. Pero sin una regulación legal acerca de todos los elementos jurídicos que deben guiar las técnicas de reproducción humana asistida y sobre todo, lo relacionado con las reglas del estado civil de las personas procreadas bajo estas técnicas, por lo que debe orientarse por el inciso 6 del artículo 42 Superior, a la luz del cual, se les reconoce iguales derechos y obligaciones.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta ahora, no puede interpretarse que a la luz de lo dispuesto en la Ley 721 de 2001, se le pueda otorgar a la prueba científica la naturaleza de incontrovertible o infalible como medio de prueba para establecer la paternidad o maternidad en relación con una persona. En particular, lo que dispone el artículo 1 de esta normativa, es que el juez debe decretar la práctica de los exámenes a través de los cuales pueda obtener un porcentaje de probabilidad superior al 99.9% en los procesos en donde se pretenda establecer si existe vínculo filial o no. Es decir, esta prueba tiene un valor de gran relevancia en este tipo de procesos y su valoración está determinada, en el sentido de constituir una prueba que da cuenta, con el mayor grado de certeza, acerca de una realidad.

En nuestro análisis grupal consideramos que la prueba genética dentro del proceso de investigación de paternidad, es el medio probatorio más exacto para declarar la filiación, por cuanto esta arroja una probabilidad del 99.99%, logrando un vínculo filial sin error, pero, también coincidimos en el hecho de que los demás medios probatorios deben de ser evaluados conjuntamente, y que en el eventual caso que no se pueda realizar la prueba genética el vínculo filial sea determinado con base en los demás medios probatorios, como los son testigos y la renuencia del demandado en realizarse dicho examen.

1.2.3. La protección constitucional reforzada que cobija a los niños, las niñas y los adolescentes.

La Corte se refiere a los derechos fundamentales consagrados en el Artículo 44 Superior, los cuales tienen carácter prevalente en el ordenamiento jurídico y guían las actuaciones de los jueces, quienes en su calidad de autoridades públicas están en la obligación de propender por el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes. En particular, del establecimiento del derecho a la filiación depende que estos puedan reclamar las obligaciones que se derivan de la calidad de padre o madre. En este respecto, la Corte profirió la Sentencia T-1008 de 2002.

Por tanto los niños, las niñas y los adolescentes, son sujetos de especial protección constitucional, de conformidad con el bloque de constitucional que reconoce el principio del

interés superior del menor de dieciocho años, por lo que hace alusión al artículo 44 Superior, la Declaración Universal de los Derechos del Niño (1959), principio II. Además el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 24), la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969 (artículo 19) y la Convención sobre los derechos del niño de 1989 y el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde se encuentra expresado taxativamente este principio.

Ahora bien, la categoría de sujetos de especial protección constitucional de los menores de edad, tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. Por lo tanto, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral.

Los criterios jurídicos que deben observarse para aplicar en concreto el principio del interés superior de menores de dieciocho años, según la jurisprudencia de la Corte son: el estudio de cada caso en particular y tiene por fin asegurar su desarrollo integral, en el cual se debe analizar el riesgo en que se encuentren y posteriormente encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, prevalecerá el principio del interés superior de los menores de edad.

Para nosotras en este análisis la Corte deja claro la primacía del Principio del Interés Superior de los menores de edad, el cual ha sido el origen de esta Sentencia, por considerar que la norma demandada va en contravía de este, y es el legislador quien debe salvaguardar todos los derechos de los menores de edad, ya que no tienen la capacidad de defenderse.

1.2.4 La constitucionalidad de la disposición parcialmente censurada.

La Corte Constitucional entra a analizar la norma parcialmente acusada, de la cual exponen que la facultad conferida al Juez para suspender el decreto de alimentos cuando

encuentre un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, no vulnera los postulados superiores frente a los cuales se está realizando el presente juicio de constitucionalidad, por las siguientes razones:

La Corte hace alusión a que así, como en el artículo 386 del Código General del Proceso, el juez puede decretar provisionalmente alimentos desde la admisión de la demanda cuando existe un fundamento razonable para ello, y que se derive de la demanda, o a partir del momento en el que se allegue un dictamen de inclusión de la paternidad, en favor de menores de 18 años, también fue necesario incluir el aparte de facultar al juez para suspender los alimentos con base en un fundamento razonable de exclusión de paternidad, el cual no desconoce la dignidad humana, ni del debido proceso, ni de los fines esenciales del Estado, en cuanto a garantizar la efectividad de los derechos de la población, como tampoco el desconocimiento del interés superior del menor de edad y su carácter prevalente, porque como la obligación alimentaria está ligada al establecimiento de un vínculo filial, relación que, mientras dure el proceso, estará pendiente de ser declarada o no.

La Corte resalta que más allá de decidir sobre una filiación, de esta se consolidan garantías y obligaciones, como el derecho a recibir alimentos, contenido que supera el mero concepto económico y cuyo significado esta mejor asociado, a una manifestación del deber de solidaridad y responsabilidad, teniendo en cuenta que el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, ya sea un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí, a quien esté obligado por ley a suministrarlo.

Por el contrario, si existe un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, a juicio de la Corte, no puede entenderse que el juez, como director del proceso de investigación de la paternidad, luego de la valoración probatoria y de formarse un juicio sobre los supuestos fácticos del caso que analiza, no pueda hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, que en últimas propende por la búsqueda de la verdad para establecer quién es el padre o la madre de una persona.

En el proceso de investigación de la paternidad, dicha obligación está aún por definirse, precisamente porque ante la ausencia de reconocimiento voluntario, el Estado debe intervenir para garantizar el derecho fundamental a la filiación de las personas, con un carácter especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad como los menores de 18 años y, luego, derivar obligaciones respecto de la calidad de padre o madre.

Por eso, la facultad de suspender los alimentos decretados de manera provisional con base en un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, remite al ejercicio de valoración probatoria que debe realizar el juez con base en los principios de la sana crítica y análisis en conjunto del material probatorio, porque lo cierto es que no puede imponerse la obligación derivada del vínculo filial como la de dar alimentos a quien no está llamado a proveerlos de conformidad con la ley.

En este punto es importante precisar que aunque la expresión “*fundamento razonable*” contenida en el aparte normativo parcialmente acusado, es de aquellos conceptos que la jurisprudencia ha analizado como indeterminados, esta Corporación ha sostenido que estos términos en sí mismos no pueden ser calificados *prima facie* inconstitucionales. Por lo que citó la Sentencia C-371 de 2002, donde en definitiva, expuso, la indeterminación de un concepto jurídico no conlleva que el intérprete de la norma pueda aplicar un criterio subjetivo trasladando sus convicciones personales a lo que debe entenderse por el mismo sino que en cada caso debe sustentarse con base en criterios objetivos y verificables.

Por último, la Corte comparte lo expresado por La Procuraduría General de la Nación y resalta que el Derecho de Alimentos cuando los padres no tengan recursos económicos debe ser garantizado según lo consagrado en el artículo 10 del Código de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, por el Estado a través de programas de bienestar necesarios para promover su desarrollo en todas las áreas y brindar acompañamiento a su núcleo familiar. En este sentido, la norma demandada debe interpretarse en concordancia con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en particular, del artículo 38 y siguientes, como también con el artículo 260 del Código Civil, por tanto la disposición acusada no contraviene los postulados constitucionales de Dignidad Humana (Artículo 1), del Debido Proceso (Artículo 29), del

Interés Superior de los Niños, las Niñas y los Adolescentes (Artículo 44), ni el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de los Principios, Derechos y Deberes Constitucionales (Artículo 2).

En nuestro concepto personal, la Corte detalla cada punto de la norma acusada para llegar a la conclusión que esta no viola los derechos fundamentales de los menores de edad; que si bien los alimentos se pueden decretar provisionalmente desde la admisión de la demanda, con esta norma se otorga al Juez, la facultad de levantar dicha medida cuando esta tengo fundamentos para ellos. Así como, nos amplía la interpretación de esta norma al coincidir con lo expresado por Procuraduría General de la Republica, en el hecho que la norma acusada debe interpretarse en conjunto con el Código de la Infancia y Adolescencia, encontrado así medidas que garanticen la no vulneración de sus derechos.

1.3. Características de la decisión

La Corte Constitucional después de todo el análisis y estudio sobre el tema resolvió declarar *EXEQUIBLE*, la expresión “Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad” contenida en el numeral 5 del artículo 386 de la ley 1564 de 2012, aunque esta, no es una decisión unánime, pues la Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, presenta aclaración de voto.

En dicha aclaración manifiesta que si bien comparte las razones expuesta en la sentencia para declarar la exequibilidad del contenido demandado considera que el juez al decidir sobre la suspensión de alimentos provisionales cuando halle fundamentos razonable para ello debe tener muy en cuenta las reglas de prevalencia de los derechos de los menores de edad a fin de que la mediada amenace su derecho al mínimo vital. Por expuesto estima que la suspensión de alimentos provisionales solo procede cuando se den estos presupuestos: (i) entre los fundamentos razonables que tenga en cuenta el juez se cuente con una prueba antropoheredobiológica que excluya la paternidad; (ii) en el caso concreto esté acreditada la existencia de otros medios para garantizar el derecho al mínimo vital del alimentado; (iii) la obligación alimentaria no se haga recaer en exclusiva sobre la madre cabeza de familia.

Nuestro grupo, se encuentra de acuerdo con la decisión de la Corte Constitucional de declarar la exequibilidad de la norma acusada, toda vez, que desde el inicio consideramos que dicha norma no vulnera los derechos de los menores de edad, sino que creo una igualdad entre las partes, la cual fue creada por el legislador en este Código, ya que plasmo, que el Juez podría Levantar la Medida de Alimentos Provisional, cuando existiera un fundamento razonable de exclusión, logrando que no se imponga una carga a quien no está en la obligación de soportarla.

Así mismo, con esta sentencia da claridad respecto de que normas deben tener en cuenta los Jueces de la Republica, para que no se vulneren los derechos de los menores de edad, dando prioridad al principio de interés superior y de igual forma, respecto de la aclaración realizada por la Magistrada MARIA VICTORIA CALLE CORREA, sobre la obligación alimentaria no se haga recaer en exclusiva sobre la madre cabeza de familia, consideramos que esa obligación es compartida y si bien esta no posee los recursos necesarios el Estado pueda suministrarle ayuda.

Referencias bibliográficas

Colombia. (2016) Constitución Política de Colombia Bogotá: Leyer

Colombia. Código Civil (2016) Bogotá: Leyer

Colombia. Corte Constitucional Sentencia T – 1008 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Colombia. Corte Constitucional Sentencia C - 371 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Colombia. Corte Constitucional Sentencia T - 997 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas
Hernández

Colombia. Corte Constitucional Sentencia T - 411 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería

Colombia. Corte Constitucional Sentencia C - 476 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

Colombia. Corte Constitucional Sentencia T- 875 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda
Espinosa

Colombia. Corte Constitucional Sentencia T- 888 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa

Colombia. Corte Constitucional Sentencia T- 352 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Colombia. Corte Constitucional Sentencia T - 381 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero
Pérez

Colombia. Corte Constitucional Sentencia C-258 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala Civil Radicado No. 11001-3110-002-2006-00537-
01, del 28 de febrero de 2013, M.P. Arturo Solarte Rodríguez

Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC12377-2014 Radicación No.
11001-0203-000-2010-02249-00 del 12 de septiembre de 2014. M.P. Fernando
Giraldo Gutiérrez

Colombia. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC4018 de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Colombia. Ley 45 de 1936

Colombia. Ley 75 de 1968

Colombia. Ley 721 de 2001

Colombia. Ley 1060 de 2006

Colombia. Ley 1098 de 2006

Colombia. Ley 1564 de 2012

Convención Americana de Derechos Humanos de 1969

Convención de Los Derechos del Niño 1989

Declaración Universal de los Derechos del Niño 1959

Giraldo Castaño, J. A. Reformas Introducidas A Algunos Trámites Y Procedimientos En Materia De Familia Por El Código General Del Proceso

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. De Las Naciones Unidas
Derechos Humanos. Oficina Alto Comisionado